

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

| | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 63/2016 | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 14 (catorce) fojas | | |
| Fundamento legal: | Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Razones: | Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | 28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia. | | |

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|---|--------------------------|---|--|
| 1 | 1 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--|--------------------------|---|--|
| 2 | 1 | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS. | 4 | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse. |
| 3 | 1 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 4 | 1 | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS. | 4 | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--|--------------------------|---|--|
| | | | | | en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse. |
| 5 | 1 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 6 | 5 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 7 | 5 | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS. | 4 | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--|--------------------------|---|--|
| | | | | | relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse. |
| 8 | 5 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 9 | 5 | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS. | 4 | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse. |
| 10 | 5 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|---|--------------------------|---|--|
| | | | | | el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 11 | 7 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 12 | 7 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 13 | 7 | NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS | 7 | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--|--------------------------|---|--|
| | | | | | el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse. |
| 14 | 7 | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS. | 4 | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse. |



NOTA 1 [REDACTED]

VS

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SINALOA
EXPEDIENTE No. 63/2016

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la Inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, convocada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SINALOA, para llevar a cabo los trabajos de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS (MECÁNICA TEATRAL) PARA LA TERMINACIÓN DEL TEATRO, DE LA CIUDAD DE MOCHIS, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA"; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 36 y 37), se tuvo por presentada la Inconformidad señalada en el proemio y por reconocida la personalidad de su apoderado legal el C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y se requirió a la convocante rindiera el informe previo en términos de los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento.

NOTA 5

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas 52 a 53), se requirió a la convocante, por segunda ocasión el informe previo, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Por oficio número SDUOP/DS/0336/2016 (fojas 55 a 57), recibido en esta Dirección General el dieciséis de junio del mismo año, la convocante rindió el informe previo, el cual se

-2-

tuvo por recibido a través del proveído del catorce de julio de dos mil dieciséis (fojas 124 y 125) y a través del diverso del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por rendido dicho informe (foja 144).

CUARTO. No habiendo más diligencias que practicar ni prueba que desahogar, el diez de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, tumándose los autos para dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, Apartado A), fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción III; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo (fojas 55 a 57), del tenor literal siguiente:

"1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional No. LO-925004998-E1-2016. Al respecto informo a usted que



-3-

el origen del recurso fue a través del Convenio suscrito por el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Subsecretaría de Egresos correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio fiscal 2016. Anexo copia certificada de autorización de recursos número SAF-AIP-IED-00-075/2016 y del convenio antes señalado.

...

Asimismo, en el Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa (foja 112 a 118), se observa:

"....

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "LA SECRETARÍA" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", con cargo al Programa de Fortalecimiento Financiero previsto en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas con la finalidad de apoyar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en su fortalecimiento financiero para impulsar la inversión en el presente ejercicio fiscal.

SEGUNDA.- MONTO DE LOS RECURSOS.- "LA SECRETARÍA" entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA" la cantidad de \$258,000,000.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de subsidios, la cual será ministrada en el mes de enero del presente año, con base en la disponibilidad presupuestaria del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio fiscal 2016.

QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS....

.....

Los recursos entregados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no pierden su carácter federal..."

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.





-4-

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5".

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 83, fracción III, y 84, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establecen que una inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, **deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de CompraNet, dentro de los SEIS DÍAS HÁBILES siguientes a la celebración de la junta pública, en la que se dé a conocer el fallo.**

Dichos preceptos prevén lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en el que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en los que no se celebre junta pública;..."

"Artículo 84.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet"



-5-

(Énfasis añadido).

En efecto, la invocada causal de improcedencia, se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente el acto motivo de la impugnación, y en el presente asunto la empresa [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal, el C. [REDACTED] en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, presentó inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016.

NOTA 6

NOTA 7

Sin embargo, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la citada empresa contaba con **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, para presentar su Inconformidad.

Así las cosas, debe indicarse que la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, se celebró el día quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 93 y 94).

Lo anterior, se corrobora con los argumentos expuestos por la convocante, mediante oficio número SDUOP/DS/0336/2016, recibido el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, del tenor literal siguiente:

NOTA 8 *"...Previo a atender lo peticionado de su parte resulta obligado manifiestarle que en el caso que nos ocupa se actualiza causal de sobreesimiento de la presente instancia de inconformidad por extemporaneidad en la presentación del escrito que la contiene; es decir que, tomando en consideración que [REDACTED] tuvo conocimiento del acto de que se duele el día 15 de marzo de 2016- por haber estado presente en el acto en que se dio a conocer el fallo de la Licitación en cuestión..." (sic).*

En ese contexto, se concluye que la inconformidad que promovió el C. [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-

NOTA 9

NOTA 10



-6-

925004998-E1-2016, se presentó fuera del plazo establecido por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior es así, en virtud de que la fecha en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, fue el día quince de marzo de dos mil dieciséis; luego entonces, el plazo para presentar la inconformidad corrió del día dieciséis al veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de la citada anualidad, por ser inhábiles; de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según su artículo 13; por lo que, si el escrito de inconformidad se presentó el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se confirma que ello, se realizó fuera del plazo señalado por la disposición legal invocada.

En las relatadas condiciones, se concluye que los actos en contra de los cuales se presentó la inconformidad de referencia (acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo), fueron consentidos tácitamente por la empresa inconforme, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en la fracción III del artículo 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:



-7-

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de Inconformidad procede cuando:

...
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de Improcedencia que establece el artículo anterior."

(Énfasis añadido).

Se concluye, que durante la sustanciación de la presente inconformidad se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por tanto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de la Materia, procede **sobreseer** el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, 86, fracción III, y 92 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-925004998-E1-2016, convocada por el SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SINALOA, para llevar a cabo los trabajos de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS (MECÁNICA TEATRAL) PARA LA TERMINACIÓN DEL TEATRO, DE LA CIUDAD DE MOCHIS, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA", por las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente a la inconforme [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal, el C. [REDACTED] y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I y III,

NOTA 13

NOTA 14



-8-

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de las testigos de asistencia, la LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades y la LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ



LIC. AURORA ALVAREZ LARA



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

c) Nombre de persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular (de la empresa sancionada): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA
Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROLElaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras. 